------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<PER_1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 110 – Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.--------

-----Practicado el 12 de julio de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 29 de abril de 2026? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:-------

-----Llega a esta alzada la apelación de la sentencia de indemnización de daños incoada por el Sr. <PER_1> en contra de la Provincia de Chubut. Lo único que está en discusión es la impugnación de los intereses que opuso la demandada.----------

-----Concretamente, la provincia de Chubut sostiene que no corresponde una condena a pagar intereses cuando estos no fueron pedidos en la demanda.----------

-----Corrido traslado la parte actora contestó los agravios pero no negó la omisión ni explicó en que parte de la demanda se pidieron los respectivos intereses.---

------El STJ ha dicho que *"…Aunque el crédito origine intereses moratorios deben ser pedidos por el acreedor para que incremente la respectiva condena. El juez no puede concederlos, de oficio, si no hay instancia del*

acreedor. ..."cabe pensar que si el acreedor no demanda los intereses que aparentemente le corresponden es porque, o le han sido satisfechos o renuncia a ellos. En segundo lugar media un motivo procesal: si la sentencia debe relacionarse con la demanda, bajo pena de nulidad, no puede concederse intereses no solicitados"[1]*.También se dijo que Integrando los intereses el capítulo de los perjuicios, deben ser pedidos como cualquiera de éstos, porque no son de producción necesaria y fatal, y habría que entrar a indagar, oficiosamente*[2].----------

-----Si bien en nuestro sistema no existe la obligatoriedad del precedente no puede negarse que sería en extremo inconveniente para la comunidad si los precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos. Y aun cuando ello no signifique que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de *stare decisisis* sin las debidas reservas o es menos cierto que, cuando de las modalidades del supuesto a fallarse no resulta de manera clara el error o la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, su solución debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes[3].----------

-----Considero que se debe modificar la aplicación de intereses en la forma fijada en primera instancia y, conforme al consentimiento de la apelante, disponer en definitiva que ellos sean computados en la tasa decidida y desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago de las sumas condenadas. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

---

[1] STJ Sumario Nro: 11530. Sentencia 3/2001
[2] STJ Sumario Nro: 7338. Sentencia 44/1973
[3] STJ Sumario Nro: 47052 Sentencia 128/2016 -

-----Resta referirme a las costas de esta instancia y manteniendo la condición de vencida de la apelante y la solución que propongo al Acuerdo, entiendo que ellas deben imponerse en el orden causado. Así lo voto.-----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--

------ANTECEDENTES.----------

-----Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del caso en análisis, los remedios intentados y los agravios deducidos fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que me precediese con su voto, En su función, no reiteraré aquí lo hasta aquí dicho, indicando sí la cuestión apelada y las fundamentos que guiarán mi voto, ello con el fin de construir una línea expositiva.-

----------LOS AGRAVIOS Y ANÁLISIS.----------

-----I.- Así, y asumiendo el único agravio de la accionada apelante, se queja en orden a la condena a pagar intereses por el monto reclamado, cuando el propio actor en su demanda no los solicitó como integrantes de su pretensión.----------

-----Anticipando que voy a coincidir con el colega que abrió este Acuerdo, estimo que asiste razón a la quejosa toda vez que los intereses anteriores a la demanda y condenados a partir del 07.12.2013 en la sentencia hoy puesta en crisis, no integraron la pretensión inaugural del actor.----------

-----Entiendo que no acoger la queja violentaría el principio de congruencia y convalidar un decisorio que incurre en incongruencia por exceso (*ultra petita*) al superar el límite o el alcance de lo pretendido por el actor.----------

-----Así las cosas, y habiendo la Provincia demandada consentido la adición de los intereses desde la fecha de promoción de la demanda, corresponde hacer lugar al agravio tal y como fuese planteado, debiendo revocarse parcialmente la sentencia apelada y disponer que la suma

condenada devengará intereses conforme a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en las operaciones de descuento de documentos a 30 días y en las restantes operaciones vencidas desde la fecha de presentación de la demanda y hasta su efectivo pago. **Así lo voto.**----------IV.- Resta sólo referir las costas de esta Alzada. Conforme al resultado al que arribo, atendiendo lo señalado en el párrafo anterior y manteniendo la Provincia accionada su condición de vencida, estimo que ellas deben ser soportadas en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC. **Así lo voto en definitiva.**----------**------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:------**-----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- REVOCAR,** parcialmente, la sentencia de grado en cuanto dispone adicionar a la suma condenada los intereses desde el día 07.12.2013, **disponiendo en definitiva** que la suma condenada devengará intereses conforme a la Tasa Activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en las operaciones de descuento de documentos a 30 días y en las restantes operaciones vencidas desde la fecha de presentación de la demanda y hasta su efectivo pago; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69, 2° párr.., CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_2> en el 5%, y los correspondientes a los Dres. <PER_3> e <PER_4>, en conjunto y proporción de ley, en el 4,5%; en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--
-----Conforme con lo expresado al votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto dispone adicionar a la suma condenada los intereses desde el día 07.12.2013, **disponiendo en definitiva** que la suma condenada devengará intereses conforme a la Tasa Activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en las operaciones de descuento de documentos a 30 días y en las restantes operaciones vencidas desde la fecha de presentación de la demanda y hasta su efectivo pago; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC) y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. <PER_4> y <PER_3>, en conjunto y proporción de ley, en el 4,5% y los correspondientes al Dr. <PER_2> en el 5%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en OCHO (8) JUS para cada representación letrada conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------
-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
----------S E N T E N C I A----------
------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, ***resuelve:***--
-----I.- REVOCAR, parcialmente, la sentencia de grado en cuanto dispone adicionar a la suma condenada los intereses desde el día 07.12.2013, **disponiendo en**

definitiva que la suma condenada devengará intereses conforme a la Tasa Activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en las operaciones de descuento de documentos a 30 días y en las restantes operaciones vencidas desde la fecha de presentación de la demanda y hasta su efectivo pago.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado(art. 69, 2° párr.., CPCC).----------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_2> en el 5%, y los correspondientes a los Dres. <PER_3> e <PER_4>, en conjunto y proporción de ley, en el 4,5%; en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

-----IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse suspendido el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 49 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.